

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D.C.**, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**DE: LEIDY YOHANA CHAPARRO MORENO**  
**CONTRA: JHONNY ALEXANDER TOVAR**  
**Rad: 11001-31-10-019-2021-00417-01**

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de Bogotá D.C., de fecha 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 30 de noviembre de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 20 de noviembre de 2017 **LEIDY YOHANNA CHAPARRO MORENO** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, por los hechos constitutivos de violencia propiciados por el referido señor (fl.3).

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 13 de septiembre de 2018 (fl.14).

1.3. A fin de notificar en debida forma al accionado por auto del 13 de septiembre de 2018 (fl.12), se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia para el 30 de noviembre de 2017.

1.4. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.20-24), la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **LEIDY YOHANNA CHAPARRO MORENO** y en contra de **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, consistente en “*cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia*”

*física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de LEIDY YOHANNA CHAPARRO MORENO(...) se les ordena deslindar de todo conflicto a sus menores hijos.” Así mismo, se ordenó a las partes asistir a terapia para desarrollar conductas adecuadas frente al conflicto familiar. (fls. 20-24).*

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 27 de abril de 2021, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **LEIDY YOHANNA CHAPARRO MORENO** y en contra de **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra en hechos ocurridos el 24 y 27 de abril de 2021 (fls.42-51).

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2021, a la que no asistió la señora **LEIDY JOHANA CHAPARRO MORENO** encontrándose debidamente notificada, pero si el señor **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, quien acepto parcialmente los hechos. (fls. 57-58).

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de Bogotá, teniendo en cuenta las manifestaciones del incidentado y la aceptación parcial de los cargos formulados, declaró probado el incumplimiento por parte de **JHONNY ALEXANDER TOVAR** a la medida de protección del 30 de noviembre de 2017, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. (fls. 59-61).

2.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fls.61 y 64).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, el 11 de mayo de 2021, respecto de **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **LEIDY JOHANA CHAPARRO MORENO** quien manifestó, *“(...) el 27 de marzo de 2021 a la 12.00 p.m., mi ex compañero y padre de mi hijo, señor JHONNY ALEXANDER TOVAR llegó a mi casa, empezamos a discutir porque me dijo que quería estar conmigo, se entró a la casa a la fuerza, yo le dije que se saliera y el me empujó diciéndome que no se iba, mi hermana me llamó y me dijo que si quería llamar a la policía, fue cuando él me dijo que si quería todo a las malas que a las malas iba a ser, cuando vio que iba a llamar a la policía se fue. el 24 de abril de 2021 tuvimos una discusión por la entrega del niño en la visita y me amenazó con romper los vidrios de la casa si no le dejo ver el niño o que me busca en la casa de mi hermana a ver yo que voy a hacer”* (fl.42).

3.1 Como prueba obrante en el expediente se encuentra el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida, en el que se menciona lo siguiente: *“(...) refiere el desencadenante de la violencia se genera debido a la ruptura de la relación, el denunciado desea retomar relación, dentro de los hechos ocurridos en los últimos 30 días refiere física (empujón), psicológica (se entra a la casa a las malas, amenaza con romper vidrios o ir a casa de la hermana que todo va a ser a las malas) económica (no aporta cuota alimentos) factores protectores: empoderamiento frente a la denuncia, red de apoyo familiar, independencia económica, no convivencia, factores de riesgo: ejercicio de poder, inadecuada resolución de problemas, déficit en la comunicación, consumo de SPA y ruptura de la relación.”*(fl.44).

3.2 Así mismo, como parte de la solicitud obra la denuncia penal por violencia intrafamiliar con NC 110016500071202115459 (fl. 47-48).

3.3. Así mismo, en descargos rendidos en audiencia de 11 de mayo de 2021, el señor **JHONNY ALEXANDER TOVAR** indicó que, "(...)yo llegué a la casa de LEIDI JOHANNA para darle un dinero. Quise entablar un diálogo en el cual me permita estar con mi hijo Julián Esteban. En ningún momento le hablé de mala forma. Yo si la empujé porque me estaba tratando con groserías. Cuando llamaron a la policía nunca llegó. Le dije que esa no era la forma de solucionar las cosas (...) Nuestra relación es chévere, pero ella está muy apegada a la familia. Ella anda a la defensiva. Hemos intentado formar un hogar. A la fecha no tenemos relación alguna. Hace como cuatro meses nos separamos. Convivimos durante tres años. PREGUNTADO: Acepta usted haber agredido físicamente a la señora LEIDI JOHANNA CHAPARRO MORENO? CONTESTADO: 'Si señor acepto que ese día de los hechos le pegué un empujón porque no quería dejarme sacar a la fuerza'. PREGUNTADO: Usted realizó el tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado en la medida de protección del 30 de noviembre de 2017? CONTESTADO: 'No señor'. PREGUNTADO: Sírvase decirle a este despacho si usted tiene conocimiento de cuáles son las sanciones que acarrearán el incumplimiento de las medidas de protección impuestas? CONTESTADO: 'Tengo entendido que hay una sanción de unos salarios mínimos'. PREGUNTADO: Tiene pruebas que aportar a la presente diligencia? CONTESTADO: 'No señor'. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia? CONTESTADO: 'Las cosas no pasaron como ella dijo, pero si admito que la empujé' (fl.59). (Subrayado de importancia para el Despacho).

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, incumplió la medida de protección impuesta el 30 de noviembre de 2017 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el agresor confesó parcialmente los hechos de agresión motivo del presente incidente, como quiera que en declaración manifestó lo siguiente: "(...) Si señor, acepto que ese día de los hechos le pegué un empujón porque no quería dejarme sacar a la fuerza (...) las cosas no pasaron como ella dijo, pero si admito que la empujé (...)"; aunado a que dentro del trámite, aquel no acreditó haber asistido al tratamiento reeducativo y terapéutico a efectos de modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección de 30 de noviembre de 2017 ordenó a **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, "(...) ce[sar] inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de LEIDY YOHANNA CHAPARRO MORENO (...) se les ordena deslindar de todo conflicto a sus menores hijos (...)"; bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial

protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **LEIDY JOHANA CHAPARRO MORENO** y en contra de **JHONNY ALEXANDER TOVAR**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleve a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

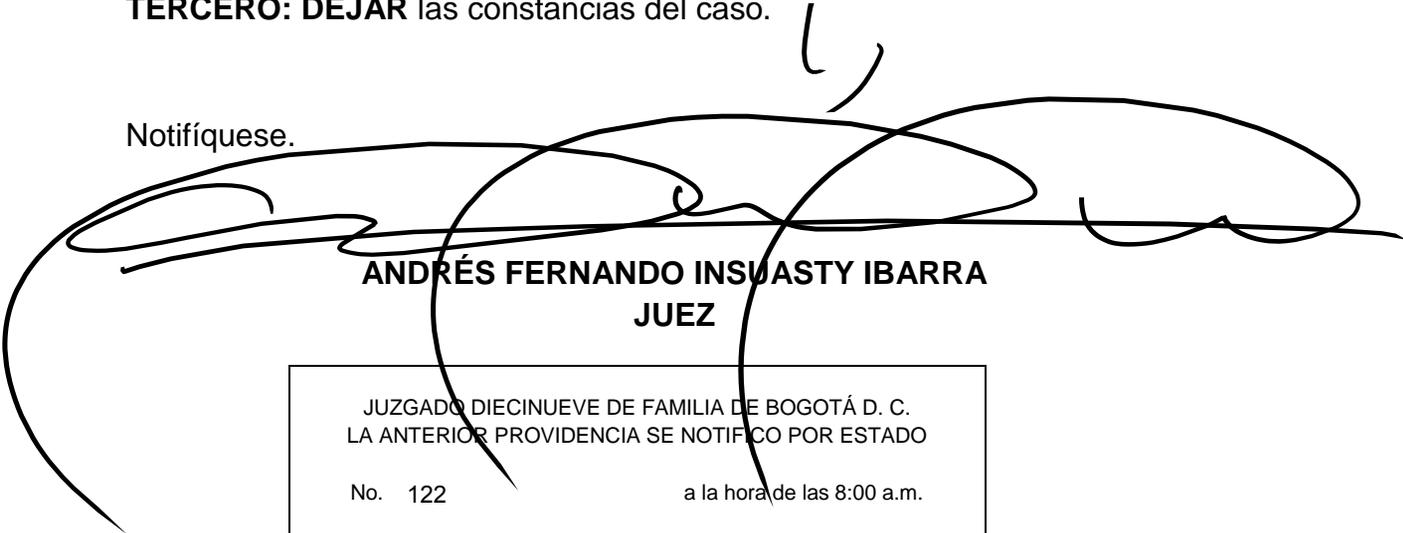
**III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 11 de mayo de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **JHONNY ALEXANDER TOVAR** incumplió la medida de protección de fecha 30 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122

a la hora de las 8:00 a.m.

10 AGOSTO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

MEDIDA DE PROTECCIÓN  
Rad. No. 110013110019-2021-00417-01  
Asunto: Consulta

---

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0021930922e88cc3c4d0a2591078cab3d3290e0839eb5b2390edd3189e753d**

Documento generado en 09/08/2021 12:38:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**